

RESOLUCIÓN Nº: 1849/15.-

Ramallo, 13 de agosto de 2015

VISTO:

El proyecto de Ley presentado por la Casa del Encuentro, Asociación Civil que trabaja incesantemente por la erradicación de toda forma de violencia hacia las mujeres; y

CONSIDERANDO:

Que entendemos que, para consolidar la igualdad real entre mujeres y hombres es necesario reconocer que la violencia hacia las mujeres constituye una práctica social cuyo sustento fundamental es la discriminación y la construcción de relaciones de subordinación;

Que es así que, como consecuencia de la lucha que los movimientos de mujeres vienen llevando a cabo a través de los años, hemos comenzado a ser reconocidas como sujetas de derecho. Poco a poco las legislaciones, tanto internacionales como locales, fueron reconociendo la existencia de estas desigualdades;

Que en 1979, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra La Mujer (conocida mundialmente por sus siglas en inglés "CEDAW") define a la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar, anular el reconocimiento goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica social, cultura y civil o en cualquier otra esfera;

Que en 1994, la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la Violencia Contra La Mujer ("Convención de Belem Do Pará") define a la violencia contra la mujer, como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado;

Que en nuestro país en el año 2009, se sancionó la Ley 26.485 de "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales", donde se plasmaron todos los derechos reconocidos en las Convenciones Internacionales antes citadas;

Que el conocimiento cada vez más extendido de la problemática de la violencia sexista impactó directamente en las legislaciones que debieron recoger estos reclamos y avanzar así en el reconocimiento de los derechos de las mujeres;

Que si bien existen los avances legislativos antes mencionados, y cambios sociales trascendentes, desde la Asociación Civil La Casa del Encuentro se comenzó a detectar que no se estaba dando el tratamiento adecuado a una de las formas más extremas de violencia sexista: el Femicidio. Por ello, desde el Observatorio de Femicidios en la Argentina "Adriana Marisel Zambrano" se propuso realizar un análisis y luego mostrar cómo los medios de comunicación y las Instituciones estaban tratando esta realidad y cuáles eran las acciones que se estaban llevando a cabo;

Que se entiende al femicidio como el asesinato de una mujer en el contexto de desigualdades estructurales basadas en la preeminencia del dominio, el control, la posesión del varón. Cuando no se cumplen estos objetivos, el varón agresor llega hasta el aniquilamiento. Ambas definiciones están basadas en el cuestionamiento y la visibilización del extremo de la violencia de género basada en la cultura patriarcal. Es así que, el término "femicidio" es político: es la denuncia de la naturalización de la violencia sexista en nuestra sociedad. El femicidio es una de las formas más extremas de

violencia hacia las mujeres, es el asesinato cometido por un hombre hacia una mujer, a quien considera de su propiedad;

Que en consecuencia y a través de diferentes espacios, desde que se presentó el primer Informe de Femicidios en la Argentina, por parte de la Asociación Civil La Casa del Encuentro y luego desde el Observatorio de Femicidios en Argentina “Adriana Marisel Zambrano”, se manifestó la necesidad de la creación de una ley que reconozca la existencia del Femicidio;

Que se hizo hincapié en que el Femicidio es un delito cuyo bien jurídico tutelado no es solo la vida, sino la igualdad y el derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia;

Que se manifestó también que, conforme lo establecido por la Convención de Belem Do Pará, en su artículo 7, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia;

Que luego de varios años de visibilización de los Femicidios y de diferentes acciones que fueron realizadas, tanto por el Estado como por la Sociedad Civil, en el año 2012, se sancionó la ley 26.791 que estableció como figura agravante del delito de homicidio simple, aquellos casos en que el mismo sea cometido por un hombre contra una mujer, mediando violencia de género, castigándolo con la máxima pena prevista para nuestro ordenamiento legal. De esta forma, desde la sanción de dicha ley, la pena para el hombre que cometa un Femicidio, será de prisión perpetua;

Que es importante destacar que la sanción de una ley que castigue al Femicidio con la máxima pena establecida en el Código Penal, permite visibilizar estos delitos y castigarlos de la misma forma que se castigan otros que son considerados graves;

Que en la actualidad, los Informes son elaborados por el Observatorio de femicidios y pensados como parte de las Estadísticas que se utilizan como referencia en Argentina y son utilizados por los medios de comunicación, organismos del Estado, Legislaturas y diferentes organizaciones de la sociedad civil, como fuente de consulta. Estos monitoreos continúan hasta el presente y ya forman parte del reclamo continuo de Estadísticas oficiales;

Que sin embargo y pese a los avances legislativos y visibilización de la problemática, conforme surge de los informes de femicidios presentado por el Observatorio de femicidios en Argentina “Adriana Marisel Zambrano” entre 2008 y 2013 se registraron 1518 femicidios y femicidios vinculados de mujeres y niñas. Asimismo 138 hombres y niños fueron víctimas de femicidio vinculado;

Que en caso de un femicidio, además de la víctima directa (la mujer asesinada) existen otras víctimas. De este modo, desde el Área de Investigación de La Asociación Civil La Casa del Encuentro, se desarrolló el término “Femicidio Vinculado”, partiendo del análisis de las acciones del femicida, para consumar su fin: matar, castigar o destruir psíquicamente a la mujer sobre la cual ejerce la dominación. En esta definición se registran dos categorías:

I. Personas que fueron asesinadas por el femicida, al intentar impedir el Femicidio o que quedaron atrapadas “en la línea de fuego”.

II. Personas con vínculo familiar o afectivo con la mujer, que fueron asesinadas por el femicida con el objeto de castigar y destruir psíquicamente a la mujer a quien consideran de su propiedad;

Que se han registrado 1254 niñas, niños y adolescentes fueron VICTIMAS COLATERALES de femicidio, su padre asesinó a su madre;

Que los niños y niñas que han perdido a su madre por culpa de un femicidio cometido por su padre inevitablemente sufrirán;

Que la violencia arrasa el ámbito familiar nuclear y se lleva consigo a los más vulnerables, niñas y niños testigos mudos, impotentes y en constante situación de peligro;

Que la máxima expresión de la violencia, su punto final es el Femicidio, una vida de abuso que termina a manos de un varón, quien tiene un vínculo íntimo con la víctima en los casos registrados;

Que cuando finalmente se produce el Femicidio los hijos y las hijas se constituyen en sobrevivientes de una vida de abuso que terminó con la vida de su propia madre;

Que los Hijos e hijas, niños y niñas que a partir de las duras estadísticas de Femicidio en nuestro país comienzan a visibilizarse, a nombrarse, se las considera víctimas secundarias, hecho que no se comparte ya que La violencia es una vulneración de los derechos humanos de las víctimas y supone siempre un daño psicológico (además del daño físico o el riesgo de sufrirlo);

Que Los niños y niñas víctimas del Femicidio deben sobrevivir al horror, han sido víctimas de la violencia y testigos del asesinato de la propia madre. Han convivido con la violencia extrema, en muchos casos la han padecido físicamente, sexual y en todos los casos psicológicamente. Han estado en permanente situación de riesgo, en una alerta continua;

Que la violencia hacia la mujer como el ejercicio de poder sobre una persona, realizado de un modo determinado por el agresor teniendo un solo objetivo que es el de someter. La violencia hacia la mujer es dirigida pensada y fundamentada en principios patriarcales que avalan la supremacía de varón. Es el sometimiento de la mujer, de los hijos e hijas a quienes el violento considera de su propiedad;

Que Amor y violencia son incompatibles y esto es lo fundamentalmente imposible de comprender para las víctimas secundarias del Femicidio. Si la violencia de género es un ejercicio de poder y dominación, una de sus armas más letales es el afecto. Y en realidad no se trata de afecto sino de un simulacro, la simulación del amor como una forma de ejercicio de poder. Es justamente esta estrategia la que deja indefensos a niñas y niños, intensifica el trauma de la violencia, del abuso y del Femicidio. Cabe destacar que los niños y niñas víctimas del Femicidio comparten características similares con la madre (mujer asesinada) que son la dependencia con el agresor, su posición de debilidad frente a él y el terror que genera la situación de violencia día a día;

Que es importante entender que el daño se potencia, no sólo por lo que se les hace sino por quien lo hace. Niños y niñas que pierden a la persona que amaban en manos de otra persona a la que también aman;

Que son agravantes el silencio, la omisión, la negligencia, la inactividad de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes así como la indiferencia social. El incumplimiento de normas de la Ley vigente N° 26485 (violencia contra la mujer) en lo referente al Art. 3º, a la garantía de todos los derechos protegidos referidos a la mujer y a los niños, niñas y adolescentes Ley N° 26.061;

Que Por su parte, las víctimas, de acuerdo a sus recursos psicológicos y a novedosas y reparatorias experiencias sociales, podrán optar por una forma conductual no violenta. Para aumentar las posibilidades de que esto último suceda es necesario que la Justicia actúe y sentencie rápidamente, que haya contención familiar y escolar, afecto y límites;

Que se entiende que la Justicia deberá accionar en tiempo y forma logrando así su efecto reparador. Haciendo claro el reconocimiento del dolor de las víctimas y procurando justo castigo al agresor. Toda mora, distorsión u omisión en los debidos procesos de juicio y castigo al culpable tendrá consecuencias directas en los niños y niñas víctimas ya que sumará desamparo judicial a la profunda vivencia de vulnerabilidad. La escuela junto a la familia ampliada (abuelos y abuelas tíos, tías etc.), el

entorno social, el vecindario, el club, tienen un papel importante en el acompañamiento y la contención de los menores afectados;

Que el Estado deberá garantizar tres ejes básicos: contención y atención psicofísica, el desarrollo educacional y la asistencia económica a las personas que tomen a su cargo a los niños y las niñas;

Que es necesario un compromiso ético y moral de la sociedad toda, de renunciar a avalar la violencia simbólica, psicológica y física contra las mujeres; cumplir con los pactos internacionales y de rango constitucional y al desafío de acompañar a las víctimas en la superación del trauma, estimular su crecimiento personal y facilitar su satisfactoria integración social;

Que es dable destacar que el Estado Argentino ha incluido en su normativa constitucional el deber de garantizar el interés superior de las niñas y los niños;

Que mediante la Ley N° 23.849, el régimen legal argentino ha incorporado la Convención de los Derechos del Niño, y que dicha convención reconoce “que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” , y al mismo tiempo dispone “que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño”;

Que teniendo en cuenta que la situación de violencia de género repercute en el desarrollo integral de los niños y niñas, los Estados tendrán que hacer cuanto esté en sus manos para proteger a la infancia que ha vivido estas situaciones y ofrecerles una atención específica, tomando medidas positivas para apoyar su recuperación y evitando, al mismo tiempo, estigmatizarles por causa de la violencia de la que han sido víctimas.”;

Que se considera estrictamente necesario establecer que el hombre que fuera condenado por el femicidio (art. 80 inc 11 del Código Penal) de la madre de sus hijos, quede automáticamente privado de todos los derechos que conlleva la patria potestad, establecidos en el Libro I, Sección II, Título III del Código Civil de la Nación Argentina;

Que las niñas y niños, víctimas colaterales de un femicidio, necesitan recuperar su salud psíquica y en algunos casos, física luego de todo el sufrimiento que han vivido a lo largo de sus vidas y sobre todo luego de perder a su madre;

Que es indispensable que el padre que asesinó a su madre quede privado de cualquier decisión y contacto respecto de ellas y ellos;

Que así también el hombre que se encuentre procesado por este delito, deberá tener suspendido el ejercicio de los derechos que conlleva la patria potestad;

Que se debe conservar el derecho de los niños y niñas respecto de recibir alimentos por parte de su padre. Si bien el mismo se encuentra privado de su libertad la jueza o juez intervinientes, deberá establecerse los mecanismos a fin de hacer efectivo este derecho, según el caso;

Que por otro lado, resulta fundamental que la privación de la patria potestad sea automática (de pleno derecho), y no quede sometida a decisión judicial, puesto que entendemos que conforme los fundamentos que venimos exponiendo, una vez dictada la condena conforme lo establecido en el Art. 80 Inc. 11 del Código Penal, no resulta necesario, aportar elementos probatorios a fin de acreditar que el femicida se encuentra imposibilitado de ejercer los derechos que conlleva la patria potestad;

Que en cuanto a la suspensión del ejercicio de la patria potestad relacionada con el procesamiento por dicho delito, entendemos que al existir pruebas suficientes para realizar la imputación, debe resguardarse el interés de las niñas y niños hasta tanto se dicte sentencia definitiva;

Que, en concordancia con la normativa legal nacional e internacional y las interpretaciones jurisprudenciales argentinas, es posible afirmar que la comisión de un femicidio habilita la aplicación de las normas que prevén la privación de la patria potestad, pero resulta necesario establecer en la normativa estos supuestos;

POR TODO ELLO, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES;

RESUELVE

ARTÍCULO 1º) Declarar de interés legislativo el proyecto de ley, presentado en la Cámara ----- de Diputados de la Nación Argentina, mediante el cual se solicita la: ***“PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD DEL PADRE CONDENADO POR HOMICIDIO AGRAVADO CONFORME ART. 80 INC. 11) DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA (FEMICIDIO) DE LOS HIJOS EN COMUN CON LA VÍCTIMA”*** que como Anexo I se incorpora y forma parte legal de la presente.-----

ARTÍCULO 2º) Felicitar a La Asociación Civil la Casa del Encuentro por su labor constante y continua en pos de los derechos de las mujeres, niños y niñas y de accionar a favor de una vida libre de violencia.-----

ARTÍCULO 3º) Enviar copia de la presente Resolución a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación para su incorporación a la comisión tratante del proyecto de Ley.-----

ARTÍCULO 4º) Enviar copia de la presente Resolución a la Asociación Civil Casa del Encuentro al Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo del Provincia de Buenos Aires y a los Honorables Concejos Deliberantes de la Provincia de Buenos Aires para su conocimiento y adhesión.-----

ARTÍCULO 5º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 DE AGOSTO DE 2015.-----